

Rocio Gómez Sánchez  
Abogada

\*\*\*\*\*

**SEÑOR JUEZ  
PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

REFERENCIA: 25307-31-03-001- 2019 – 00046-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANADANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADO: VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

En calidad de apoderada del demandado en el asunto de la referencia, manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION** contra el auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y fijado en Estado de secretaria No. 10 calendado el 9 de marzo de 2021,

En consideración a mi deber y obligación como apoderada del hoy demandado se elevó solicitud de **DECLARATORIA DE ILEGALIDAD** del auto calendado por su despacho el 18 de diciembre de 2020 por cuanto no era procedente prorrogarse una competencia ya vencida para proferir sentencia y menos caprichosamente adecuar términos con efectos retroactivos para seguir el trámite propio del proceso ejecutivo hipotecario y por ello se le fundamentó la solicitud que a la postre no fue resuelta en modo alguno.

En efecto, el auto objeto de disenso contiene a manera de resumen lo peticionado para acto seguido considerar que no ha perdido competencia para conocer el presente asunto por aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso y que “avizora ” (sic) que los términos prorrogados en el auto del 18 de diciembre de 2020 se deben corregir lo que al efecto realiza pero sin entrar a resolver lo peticionado.

Así las cosas se mencionan los meses al tiempo durante el cual “NO CORRIERON LOS TERMINOS” y sin mayor fundamento, corrige el numeral PRIMERO del auto adiado 18 de diciembre de 2020 pero en honor a la verdad no resolvió lo pedido acorde a la exigencia del art, 132. del Código General del Proceso; es decir, anunció pero no dio cabal cumplimiento al postulado de orden procesal no tenido en cuenta en el auto hoy objeto de alzada y consecencialmente llevó al Juzgado a no resolver el precitado CONTROL DE ILEGALIDAD.

\*\*\*\*\*

Cel. 3003101161  
[Email.grupoconsultorautonomo@hotmail.com](mailto:Email.grupoconsultorautonomo@hotmail.com)  
Bogotá-Colombia

Rocio Gómez Sánchez

Aboogada

\*\*\*\*\*

Por lo anterior, se insiste por vía del recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación que su Despacho ha perdido la competencia para seguir conociendo del presente asunto conforme se le advirtió y peticionó en la respetuosa solicitud al señalarle:

*“ En la actualidad nos encontramos bajo la vigencia del Código General del proceso cuya justificación “persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables”, postulado que encuentra asidero legal en lo previsto en el art. 2 de dicho ordenamiento cuando estatuye que “los términos procesales se observaran con diligencia...” y cuando introduce el principio de la preclusividad en el art. 117 Ibídem que en su inciso segundo dice que “El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos...”.*

Siendo ello así el auto en mención ordena una prorrogación al tenor de lo consagrado por el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, ello en virtud al Inciso 5° Ibídem.

En este asunto, se impone la declaratoria de ilegalidad cuando quiera que el demandado fue notificado del auto **admisorio de la demanda** y del que **libró mandamiento de pago** con exactitud el **cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, según se encuentra acreditado con el acta de notificación personal de la secretaria de su despacho que obra en el cuaderno principal.-

Luego incluyéndose el Decreto Legislativo 564 de 2020 y el propio Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que operó **en todo el territorio Nacional sin excepción**; salta a la vista que **la competencia** que su despacho en otrora oportunidad se atribuyó para conocer de este asunto **se ha perdido** por cuanto a la fecha del **auto del 18 de diciembre de 2020 ya se había superado ampliamente el término de un (1) año que establece el art. 121 del Código General del Proceso.**

Téngase en cuenta que los tiempos contabilizados por el Juzgado en su último auto, en el sentir de esta apoderada, no corresponden a la realidad y no justifican en modo alguno que al auto tachado de ilegal con el que se dice se prorrogan

\*\*\*\*\*

Cel. 3003101161

[Email.grupoconsultorautonomo@hotmail.com](mailto:Email.grupoconsultorautonomo@hotmail.com)

Bogotá-Colombia

Rocío Gómez Sánchez

Abogada

\*\*\*\*\*

términos pueda ser objeto de corrección cuando de bulto denota la pérdida de competencia a las voces del art. 121 del C.G del P.

Asimismo, el Juzgado erró en el auto atacado, cuando quiera que el acontecer procesal en temporalidad es demostrativo que en virtud del Decreto Legislativo No.564 de 15 de abril de 2020 y más concreto en el mes de marzo de 2020, cuando inicia la interrupción de los términos por efectos de la aplicación del Decreto 806 de 2020, y el propio Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, al mes de junio de 2020 y un mes más a julio de 2020 por aquello de adecuación a virtualidad con el que finaliza dicha interrupción, habían transcurrido siete meses, es decir, que finalizando noviembre del citado año de 2020, el término del año ya se había cumplido, por lo tanto aplica lo dispuesto en el inciso 2º del citado art. 121 que dice “Vencido el término previsto en el inciso anterior (esto es un año) sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso ..**” Lo resaltado y entre paréntesis fuera del texto).

Lo reglado en el texto legal citado no merece ninguna interpretación pues se trata de una gramática simple y de fácil comprensión, entonces es claro que si se cumple el año y no se ha dictado sentencia se pierde competencia pues no se necesita reconocimiento de la situación en forma procesal ni la adopción de providencia alguna toda vez que el efecto jurídico de la temporalidad opera automáticamente sin tener que recurrirse a figuras procesales ajenas y extrañas como lo es darle alcance a un auto ilegal con efectos retroactivos con el propósito de revivir términos que ya habían fenecido.-

Téngase una vez más, como argumento de sustentación de reposición y apelación en esta oportunidad, que el auto de supuesta prorrogación cuya ilegalidad se solicitó contiene unos términos secretariales no justificados precisamente por la ambigüedad de fechas, amén de sostener que el “**término está próximo a vencerse**” (sic), cuando ya se encontraba **vencido con suficiencia** y retrotraer la prorrogación a partir del 26 de noviembre de 2020, resulta del todo violatorio del fundamental al Debido Proceso y más aún ahora cuando el propio juzgado pretende corregir lo irregular pese a ser violatorio de la Ley.-

Simplemente y ahora bajo el control de declaratoria de ilegalidad por cuando la realidad procesal establece que ha tenido una duración en tiempo superior a 16 meses; ello inclusive con los tiempos de suspensión por pandemia de que trata el Decreto Legislativo 564 de 2020, el Decreto 806 de 2020 y el propio acuerdo de reactivación de la actividad judicial virtual a partir del 1º de Julio de 2020 con los

\*\*\*\*\*

Cel. 3003101161

[Email.grupoconsultorautonomo@hotmail.com](mailto:Email.grupoconsultorautonomo@hotmail.com)

Bogotá-Colombia

Rocio Gómez Sánchez

Abogada

\*\*\*\*\*

que tampoco justificaría el vencimiento de aquél como lo señala el precitado auto del 18 de diciembre de 2020 de manera inexacta, confusa y errada.- .-

Quiere significar la memorialista, que en este caso particular cumplido el término de un año, el Juez no puede válidamente dictar ninguna providencia para imprimirle trámite al proceso y menos para ampliar el término pues ya ha perdido competencia y la oportunidad para hacerlo.

En consecuencia, lo que se presenta en el caso particular es que ha transcurrido un lapso superior a un año sin dictarse sentencia de primera instancia y ninguna justificación válida se ha expuesto **conllevando a la pérdida de competencia automática para conocer del proceso**, y no es posible mantener una competencia y menos prorrogársela estando ya vencido el término; eventualidad que tampoco fue objeto de comunicación a la respectiva autoridad administrativa y menos enviado el expediente al juez siguiente en turno.

Señores Magistrados, se insiste y clama esta apoderada la **DECLARATORIA DE ILEGALIDAD** del precitado auto de prórroga de términos vencidos y con efectos retroactivos a noviembre 26 de 2020 que predica el juzgado de conocimiento, luego ratifica, corrige, y mantiene una competencia vencida.-

Por último, causa contrariedad la ambigua afirmación del Juzgado de instancia cuando frente a la afirmación acerca que este proceso desde su inicio se encuentra viciado, para indicarme que siendo mi deber y obligación como apoderada impetrarlas en su debido momento y *“no dejarlas para que el Despacho las descifre” (sic)*, ello es una manifestación desafortunada, pues realmente lo que se busca es impetrar nulidades por diversas causales que ese Despacho ha hecho caso omiso para resolverlas en su momento procesal ni si quiera por la vía de los recursos ordinarios; como de igual manera acontece y pasa con el memorial de Declaratoria de Ilegalidad a la voz del art. 132 del Código General del Proceso, al que tampoco se le brindó una adecuada respuesta que de haberse efectuado su estudio, no habría dado lugar a ese comentario.-

Por lo anterior se insiste que debe definirse la solicitud ilegalidad del precitado auto, revocarse integralmente el auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y fijado en Estado de secretaria No. 10 calendado el 9 de marzo de 2021, tenerse pérdida la competencia del juzgado para seguir conociendo de este asunto.-

\*\*\*\*\*

Cel. 3003101161

[Email.grupoconsultorautonomo@hotmail.com](mailto:Email.grupoconsultorautonomo@hotmail.com)

Bogotá-Colombia

Rocio Gómez Sánchez

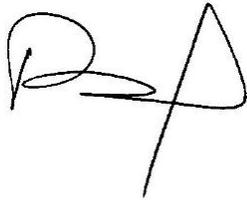
Abogada

\*\*\*\*\*

De llegar a declararse la pérdida de competencia en pro a la garantía procesal que le asiste al demandado, mi deber y obligación es elevar ante el Juzgado correspondiente **NULIDAD INSANEABLE** del que se encuentra viciado el presente proceso desde su inicio, y que ningún pronunciamiento de su parte se ha obtenido pese al habérselo petitionado e impugnado, sin poderse descifrar las razones de ello.-

Bajo los anteriores términos se interpone el recurso de reposición y apelación para que se digne concederlo ante el Superior Jerárquico.-

Cordialmente,



**PIEDAD ROCIO GÓMEZ SÁNCHEZ**  
C.C. No. 52'145.186 de Bogotá D.C.  
T.P. 159.481 del Consejo Superior de la Judicatura

\*\*\*\*\*

Cel. 3003101161

[Email.grupoconsultorautonomo@hotmail.com](mailto:Email.grupoconsultorautonomo@hotmail.com)

Bogotá-Colombia